



**PRECEDENTE QUE EXPONE Y COMBATE LA FALTA DE PERSPECTIVA  
DE GÉNERO DEL SISTEMA JUDICIAL CORRENTINO**

**AUTOR:** MARILYN VANINA MORETTI

**DNI:** 37.174.556

**LEGAJO:** VABG95932

**INSTITUCIÓN ACADÉMICA:** UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI

**TUTOR:** M. ALEJANDRA QUINTANILLA

**CARRERA:** ABOGACÍA

## **SUMARIO.-**

I. INTRODUCCIÓN; II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, III. ANÁLISIS CONCEPTUAL; IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, V. POSTURA DE AUTOR, VI. CONCLUSIÓN, VII. BIBLIOGRAFÍA.-

### **I. INTRODUCCIÓN.-**

En base a que el tema elegido para el desarrollo del proyecto “MODELO DE CASO” del Seminario Final de la carrera de Abogacía es: GÉNERO, lo que se intentará recalcar es el concepto de éste, eludiendo lo que en un principio llevó a polarizarlo en “hombre o mujer”. A través de los años, con los cambios de la sociedad y de la realidad, esa polaridad ha sido dejada atrás, haciendo hoy en día ese concepto más amplio de lo estipulado en su momento, incorporando la diversidad que constituye la sociedad hoy en día, fomentando la no discriminación, la inclusión y sobre todo la igualdad.

Aplicar la perspectiva de género a la hora de resolver una controversia no significa que siempre se fallará a favor de la parte vulnerada y se le hará lugar a cualquier pretensión sin razón de ser, significa tener en cuenta criterios y presupuestos que encontramos por ejemplo en el “protocolo para juzgar con perspectiva de género” creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y en las demás leyes o jurisprudencia que citaré en su respectivo momento para desarrollar el tema.(Sentencias con perspectiva de género Dra. Aída Kemelmajer, 2021, canal de YouTube - Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires).

El fallo elegido para llevar a cabo este proyecto se caratula: “Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”. Es un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 649/2018/RH1, de fecha 14 de octubre de 2021. En esta sentencia encontramos una resolución del Superior Tribunal donde se hace lugar al recurso deducido por la parte querellante en la causa. Anteriormente intervinieron: el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y el Juzgado de Instrucción n° 5, ambos de la Provincia de Corrientes. Lo relevante del fallo elegido, es

que aplica un precedente para que la justicia de la provincia de Corrientes se abstenga de dictar resoluciones que violen el derecho de defensa, el derecho del debido proceso, o que conlleven una arbitrariedad resonante y se comience a aplicar la perspectiva de género tal como la ley lo indica ante casos como el presentado, exigiendo tener en cuenta los criterios de interpretación evolutiva que presenta la sociedad en los últimos años. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021)

El fallo trata del homicidio en el año 2013 de una señora que ya había denunciado a su pareja en múltiples ocasiones por violencia de género. En primer instancia, la jueza del juzgado de instrucción n° 5 dictó el sobreseimiento de Ramón Araoz por considerar que no comprendía la criminalidad de sus actos, calificándolo como inimputable, una decisión luego ratificada por otras instancias incluyendo el Superior Tribunal de Justicia. Araoz fue internado en el área de seguridad del Hospital psiquiátrico. Los hijos de Librada considerando que esta no fue una sentencia acorde a los hechos sucedidos, recurrieron a un abogado, el cual estudió el caso y llegó a la conclusión que los jueces habían fallado arbitrariamente y sin aplicar la perspectiva de género correspondiente. Ante esto, decidieron llegar hasta la última instancia apostando a la justicia y fomentando que los que imparten justicia deben de estar debidamente capacitados ante estas situaciones.

Se destaca, que uno de los problemas jurídicos / de indeterminación que se presenta es el de “relevancia jurídica”, siendo éste el vinculado a la identificación inicial de la norma aplicable al caso, tal como observamos desde primera instancia hasta la última, se abstienen de aplicar el protocolo fijado para estos casos. También se puede mencionar “problemas de prueba”, siendo aquellos hechos no probados o no tomados como sustanciales para la confección de la sentencia, por ejemplo: las múltiples denuncias de violencia efectuadas por Librada Haedo que no se tuvieron en cuenta al momento de las resoluciones. (Alchourrón y Bulygin, 2012, p 177)

## **II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.-**

El hecho comienza el 2 de diciembre del año 2013 en el barrio “Pujol” de la provincia de Corrientes, cuando un individuo masculino llamado Ramón Araoz, ex

combatiente de Malvinas, que anteriormente había sido denunciado por su esposa Librada Haedo de 52 años once veces por violencia de género, la rocía con alcohol etílico en el garaje de la casa que compartían y con un encendedor la prende fuego. Lo que arroja como consecuencia quemaduras en el 94% de su cuerpo, provocando días después su muerte. Se comienza la investigación y la historia procesal que forjan como querrela por ser víctimas y en busca de justicia los hijos de la Sra. Haedo se constituye de la siguiente manera:

- PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 5 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES. El fallo determina el sobreseimiento de Aráoz al ser considerado inimputable debido a un desequilibrio mental, basándose en prueba no contundente que determina que no gozaba de plena conciencia al momento del hecho. Iniciándose la investigación en un principio como “intento de suicidio”, no aplicando así bajo ningún punto de vista la debida perspectiva de género y sin haberse alcanzado el grado de certeza negativa exigido por la ley procesal para el auto conclusivo. A su vez se dispuso como medida de seguridad, su alojamiento con tratamiento médico en una institución psiquiátrica local. La querrela apela esta sentencia planteando que se vulnero el derecho de las víctimas, el debido proceso, que se resolvió con arbitrariedad y se sobreseyó en forma prematura al imputado. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021)
- SEGUNDA INSTANCIA: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES: Confirma la decisión de primera instancia alegando falta de mérito, falta de elementos de convicción suficientes e “indubio pro reo”. También declara inadmisibile el Recurso de Casación. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021)
- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES: Comparte el criterio de Cámara. Rechaza por inoficioso el recurso extraordinario (QUEJA) presentado por la querrela ante el recurso de casación denegado interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Lo declaran inadmisibile por no ser demostrada la violación de una garantía constitucional y por pretender una revisión de circunstancias que no habían cambiado. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021)

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Fallo firmado digitalmente por Maqueda, Lorenzetti Y Rosatti. Compartiendo los fundamentos y conclusiones del Señor Procurador General sin ninguna disidencia, se hace lugar al recurso de queja interpuesto por los hijos de la Sra. Librada Haedo, el Sr. Matías A. Aráoz y Sebastián N. Aráoz, constituidos como parte querellante.

La CSJN utilizando como fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales el fallo número 318:514 “Girolodi Horacio David y otros s/ recurso de casación”, el n° 320:2145 “Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación”, y CSJ 3171/2015/RH1 “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos” entre otros, declara procedente el recurso extraordinario revocando así el fallo apelado, el accionar de la justicia de la provincia de Corrientes y otorgando connotación negativa y no ajustada a derecho, volviendo los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho y sin arbitrariedades.

El Sr. Procurador General de la Nación y por ende la Corte Suprema de Justicia de la Nación que coincidió por completo con el análisis de forma, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, arriban a la conclusión de observar y combatir la insoslayable arbitrariedad, la violación del derecho de defensa y del debido proceso que aplicaron los tribunales inferiores al omitir prueba contundente para la investigación y pasar por alto los protocolos a seguir de perspectiva de género. Este fallo, debe ser tomado como ejemplo para todos los tribunales que constituyen tanto la justicia Correntina como los tribunales de todo el país.

No aplicar lo que la ley exige ni seguir los protocolos establecidos, en este caso se cobró la vida de Librada Haedo y continuó estigmatizando y violentando el derecho de las víctimas arbitrariamente por varios años hasta que la CSNJ ajustó el caso al derecho debido, puso un manto de justicia para las víctimas y forjó precedente para los jueces de todas las instancias.

### **III. ANÁLISIS CONCEPTUAL.-**

Partiendo del concepto de “género”. ¿Qué es el género?, ¿Que engloba la palabra género?, ¿A que nos remite? La importancia de tener en cuenta el significado de esta palabra tal lo expresa Medina G (2018) que en su parte pertinente dice: “El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género,

no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres”. (p 4)

Es un concepto dinámico que debe estar sujeto a permanente evolución y transformación tal así como lo está constantemente la mera sociedad. Comienza a utilizarse aproximadamente en el año 1980 en diversas conferencias internacionales que trataban sobre los derechos de la mujer; cuando oficialmente en el año 2004 aparece en un documento de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) utilizándolo como referencia a “significados sociales asignados a diferencias biológicas entre los sexos”. La CEDAW le otorga el significado de: “construcción ideológica y cultural, que se reproduce en el ámbito de las prácticas, y a su vez, influye en los resultados de tales prácticas”, más concretamente luego lo define como “rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un determinado momento histórico”. (Sentencias con perspectiva de género Dra. Aída Kemelmajer, 2021, canal de YouTube - Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires). Hoy en día el “género” escapa a un antiguo primer significado y teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente como “la determinada sociedad y el determinado momento histórico”, excede a un concepto binario, deja de polarizarse en femenino/masculino, para abarcar las demás categorías que quedaban excluidas en las primeras definiciones; esto lo lleva a siempre tener que ser analizado en el marco de un contexto histórico y cultural, tal como lo menciona la mayoría de los autores, entre ellos “Lagarde (1996)” o “Simone de Beauvoir”, que en una de sus frases expresa: “no se nace mujer; se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto...” (Beauvoir, Simone de “El segundo sexo”, Aguilar, Madrid, 1981, p. 247)

Dando un cierre al concepto y aplicando los criterios ya mencionados, hoy en día la palabra “género” abarca además de hombre y mujer, personas: gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero, intersexuales, personas no binarias y toda aquella percepción que no se encuentre todavía definida e incluida entre las mencionadas. Para darle un marco de formalidad, citamos el artículo n° 2 de la Ley n° 26.743 (2012) de Identidad de Género que en su parte pertinente dice:

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

El camino de “fallar con perspectiva de género”, se afianza con la coordinación tanto de leyes nacionales como internacionales que forjan una normativa que todo magistrado debe seguir y aplicar. Entre las leyes nacionales hallamos:

- Ley Nacional n° 26.485 (2009)
- Ley Nacional de Identidad de Género n° 26.743 (2012).
- Ley Nacional n° 27.234. (2015)
- Ley Nacional n° 27.499 (2018) “Ley Micaela”.

Entre institutos internacionales:

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (CEDAW) (1985).
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) (1994).

Así, a través de la normativa que se va entrelazando y complementando, se obliga a que toda persona que deba aplicar el derecho, tenga que hacerlo como la ley lo establece, en este caso aplicando el protocolo de la perspectiva de género. Se enmarca en una necesidad tanto juzgar con perspectiva de género cada vez que se aplica el derecho, como formar a los operadores que lo ejercen, para eliminar la idea de que “Juzgar con perspectiva de Género” se limita a la violencia intrafamiliar o al femicidio. (Medina G, 2018, p 1). La Suprema Corte de México, propone “vías para detectar circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas, enfatizando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, <https://bit.ly/38rHyuK>).

Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto. (Medina, 2018, p3)

“Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar”(Medina G, 2018, p3)

#### **IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.-**

Entre los antecedentes doctrinarios, en un artículo de la revista internacional “INDRET”, Larrauri Elena (2022) expone la falta de contemplación del sistema ante los tiempos de la víctima, de la situación psicológica en la que se encuentra y todo lo que conlleva la decisión de judicializar lo sucedido.

Al haber mencionado “los tiempos” que debe tener en cuenta la justicia para todos los casos análogos al presente, aborademos como antecedente jurisprudencial el caso expedido por la Cámara de Apelaciones en lo civil comercial laboral y de minería de Neuquén (6 de Julio de 2018) de carátula “M. F. C. c/ C. J. L. s/ compensación económica” y el fallo de la Cámara de Apelaciones de Esquel (29 de Octubre de 2019) de caratula “S., E. Y. c. L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica”. Otro fallo relevante a tener en cuenta es “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 de la CSJN, Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2019) donde se trata la cuestión en exposición.

El camino de la perspectiva de género, se encuentra desarrollado en la publicación de Medina Graciela (2018), y en el “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México” (SCJNM, 2020) constituyéndose como antecedentes doctrinarios.

Para dar un ejemplo del cambio del concepto de “genero” que se explyaya en el punto III. de este proyecto, la publicación de Catuogno, M (2020) en la que se habla de

un fallo donde se decide apartar a los jueces miembros del Tribunal interviniente por temor de parcialidad y prejuzgamiento para con la imputada siendo una mujer trans.

El fallo expedido por la Cámara de Apelación en lo civil y comercial nro. 2. La Plata, Buenos Aires del 14 de Julio de 2020 de caratula:” R., M.C. c/ J., J.L. s/daños y perjuicios extracontractual”, es un claro ejemplo de lo que significa fallar con perspectiva de género.

En cuanto a cómo lograr que se aplique esta perspectiva, la publicación de Coronel María Cecilia (2021) en la “Revista de pensamiento penal” donde habla sobre la ley Micaela N° 27.499 hace clara alusión a la premisa.

Como ejemplo y resultado de a lo que se apunta con este proyecto, este 3 de junio del corriente año se promulgó el “Programa Perspectiva de Género en la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil”, SAIJ (2022).

## **V. POSTURA DE AUTOR.-**

La autora considera que el fallo elegido plantea correctamente el escenario respecto al tema seleccionado. A modo de crítica hubiese preferido que los miembros del tribunal expresen su fundamento sobre el fallo y no simplemente adhieran pasivamente a lo expuesto por el Procurador General de la Nación. Este fallo sienta en cierta manera un precedente y una especie de “llamado de atención” para los jueces de la Provincia de Corrientes y para toda la Republica en sí. Fallar con perspectiva de género y tener en cuenta todos los criterios que encuadran en la palabra “genero” a estas alturas debería ser lo normal y no un mero “capricho” que solicitan los juristas, tal como por ejemplo lo indica el mencionado fallo “R., M.C. c/ J., J.L. s/daños y perjuicios extracontractual” de La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial n°2 de La Plata (2020), no se otorga sin razón de ser lo que solicite la víctima, sino se concede lo que debe ser y en su justa medida.

Aplicar la perspectiva de género hace a la igualdad en la sociedad e imparte justicia para aquellas personas que sin ella no podrían alcanzarla.

## **VI. CONCLUSIÓN.-**

En el presente trabajo, hemos analizado los principales argumentos del fallo elegido y como se ha demostrado, todo el sistema judicial de una provincia Argentina no ha estado a la altura de las circunstancias actuales, de los cambios que ha ido presentando la presente sociedad y así evadiendo todo el protocolo en el que arduamente se ha trabajado desde diferentes países y con base sobre distintos casos reales que ha costado la vida de muchas personas, han fallado desde primera instancia hasta el Superior Tribunal de Justicia de la provincia mencionada violando la ley y toda aquella normativa de interpretación en materia de género como si fuera un caso ordinario, de manera arbitraria, discriminatoria, vulnerando el derecho de defensa, el debido proceso, estigmatizando burlando y sobreestimando a la víctima y su entorno.

Resulta indispensable que la sociedad, pero principalmente las personas que netamente se dedican a impartir justicia, entiendan que juzgar con perspectiva de género significa que todo el ordenamiento jurídico debe aplicar el derecho teniendo en cuenta este instituto, analizando cada presupuesto que se ha sentado como precedente de casos análogos.

Se tornarán justas las resoluciones a la hora de resolver los conflictos, evitarán un agravamiento del daño ya producido y cumplirán su objetivo de impartir justicia cuando todo el sistema judicial aplique la perspectiva de género a la hora de juzgar.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA.-**

- Alchourron y Bulygin, (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Canal de YouTube: “Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires”, conferencia llamada: “DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER - Sentencias con perspectiva de género - Dra. Aída Kemelmajer” 8 de marzo de 2021, 17 h. <https://www.youtube.com/watch?v=90JJ4bDD2OE&t=7s>
- Catuogno, M. (2020). Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género. (<https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/852/reflexiones-en-torno-al-deber-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero>)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ, 1994).

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (CEDAW).
- Coronel María Cecilia, Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), Octubre de 2021, No. 405 [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar) - <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89644-ley-micaela-sin-dudas-gran-avance-pero-es-suficiente#:~:text=RESUMEN%3A%20La%20sanci%C3%B3n%20de,los%20%20poderes%20delelado.>
- Elena Larrauri, «¿Castigar al agresor o proteger a la víctima? Una crítica feminista a la Sentencia del Tribunal Supremo 389/2020 de 10 de Julio.», *InDret* 4.2020 ,pp. xiv-xvii – (<https://indret.com/castigar-al-agresor-o-proteger-a-la-victima-una-critica-feminista-a-la-sentencia-del-tribunal-supremo-389-2020-de-10-de-julio/> )
- Fallo n° 318:514 “Girolodi Horacio David y otros s/ recurso de casación”. (CSJN 7 de abril de 1995) <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=3631201&cache=1656277393261>
- Fallo n° 320:2145 “Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación”.(CSJN, 14 de octubre de 1997) <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=4040251&cache=1656288208052>
- Fallo n° CSJ 3171/2015/RH1 “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”. (CSJN 27 de febrero de 2020) <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4520>
- Ley 26.485 - Violencia Contra La Mujer - Prevención, sanción y erradicación.
- Ley 26.743. Ley de Identidad de Género.
- Ley 27.234. Educar en Igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género en el ámbito educativo.
- Ley 27.499. Ley Micaela - Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado y su Decreto Reglamentario 38/2019.

- Medina, G. (s.f.). Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>.
- MFC c/ CJL s/ compensación económica - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, sala 01 Provincia de Neuquén, 6 de Julio de 2018.- <https://www.pensamientocivil.com.ar/fallos/4031-neuquen-excepcion-caducidad-accion-compensacion-economica>
- Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género – Suprema Corte de Justicia de la Nación - México - <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley - Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal de Casación Penal, Sala IV, 29 de Octubre de 2019, causa n° 63.006.
- R., M.C. C/ J., J.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial de La Plata, Sala II – 14 de julio del 2020, cita: MJ-JU-M-126726-AR. <http://www.saij.gob.ar/camara-apelacion-civil-comercial-nro-2-local-buenos-aires-mc-jl-danos-perjuicios-extracontractual-fa20010041-2020-07-14/123456789-140-0100-2ots-eupmocsollaf?>
- Revista jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina (SAIJ): <http://www.saij.gob.ar/crean-programa-perspectiva-genero-gestion-integral-riesgo-proteccion-civil-crean-programa-perspectiva-genero-gestion-integral-riesgo-proteccion-civil-nv34216-2022-06-01/123456789-0abc-612-43ti-lpssedadevon>
- S., E. Y. c. L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica, de la Cámara de Apelaciones de Esquel, 28 de Octubre de 2019.